

I. ANTECEDENTES COLONIALES

Independientemente de cualquier apreciación sociológica o política, tenemos que partir de un dato fundamental: el Estado español en Indias era un Estado misional, no sólo por conveniencia sino también por convicción, pues no dudamos en considerar que los reyes castellanos sentían una verdadera vocación evangelizadora, aparte del carácter justificativo que dicha actividad apostólica le vino a imprimir a su empresa indiana.¹

Con un bagaje sociopolítico hierocratista muy fuerte a finales de la Edad Media, con antecedentes portugueses próximos² e incluso castellanos,³ los reyes católicos acudirán al papa Alejandro VI para que con su autoridad apostólica garantizara el dominio sobre las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón. Es así como dicho pontífice expide, poniendo la fecha 3 de mayo de 1493, las bulas *Inter caetera* y *Eximiae devotionis*; y con fecha del día siguiente, otra bula que lleva el mismo nombre de *Inter caetera*. Con la primera otorga la soberanía a los reyes de Castilla sobre las tierras descubiertas y por descubrir; con la segunda otorga los mismos derechos que se habían otorgado a los reyes portugueses en sus descubrimientos africanos; con la tercera ra-

1 Cfr. Hera, Alberto de la, “El gobierno de la Iglesia indiana”, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 261.

2 Serían las bulas *Romanus Pontifex*, de Nicolás V, publicadas el 8 de enero de 1455; *Inter caetera* del 13 de marzo de 1456, suscrita por Calixto III; y la *Aeterni regis* de Sixto IV.

3 Mediante la bula *Orthodoxae fidei*, del 3 de diciembre de 1486, el papa Inocencio VIII concedió el patronato a los reyes católicos sobre las iglesias de Granada, Canarias y Puerto Real.

tifica la primera y traza la línea de demarcación para repartir entre ambas coronas —Castilla y Portugal— el mundo que se había descubierto. Además expidió otras dos bulas más: la *Piis fidelium* de 26 de junio y la *Dudum siquidem* de 25 de septiembre, ambas también de 1493, con las cuales, el Papa, a propuesta de los reyes castellanos, nombra un vicario para el gobierno eclesiástico de las Indias y otorga a los castellanos un derecho exclusivo de navegación hacia el poniente. A todas ellas se les conoce generalmente como Bulas Alejandrinas, a las que habría de añadir la *Eximiae devotionis* de 1501, mediante la cual el mismo pontífice cede a la monarquía castellana los diezmos de esos territorios recién ganados.

En 1504 el nuevo Papa, Julio II, mediante la bula *Illius fulciti*, erige las primeras tres diócesis indianas. El rey Fernando el Católico se niega a cumplimentarla en virtud de que dicha bula no otorgaba el patronato sobre las diócesis recién creadas.

No será sino hasta el 28 de julio de 1508 cuando el mismo Papa, a través de la famosísima bula *Universalis ecclesiae*, otorgó a los reyes de Castilla el Patronato Universal sobre la Iglesia de Indias. En 1510 ratifica la cesión de diezmos que en 1501 Alejandro VI había hecho.

El concepto de patronazgo eclesiástico nunca quedó claro ni mucho menos preciso, cosa que convenía particularmente a sus regios titulares, quienes, valiéndose de ello, fueron ensanchándolo paulatinamente hasta llegar a la figura tan concorde con el siglo XVIII del regalismo.⁴

El tema de los alcances del Regio Patronato Indiano ha sido muy bien estudiado recientemente, por lo que remitimos a esos espléndidos trabajos⁵ para profundizar en el mismo.

4 Cfr. Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico*, Madrid, Rialp, 1963, *passim*.

5 V. gr. Bruno, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias, Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSIC, 1967; García Añoveros, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gomara, 1990; Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América Española*, Pamplona, EUNSA, 1990.

Con base en la estupenda exposición de Alberto de la Hera⁶ diremos que el Regio Patronato Indiano se perfilaba en tres tipos de facultades; las propiamente patronales, las extrapatronales y las abusivas del Patronato.

Respecto a las facultades efectivamente patronales o derivadas razonablemente de las mismas, tenemos: presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos (que es lo propio y característico de un patronato), percepción de diezmos, fijación de límites de las diócesis, control de las facultades de los superiores religiosos, intervención en los conflictos entre obispos y las órdenes y poderes de gobierno cuasi episcopales donde no hubiese jerarquía eclesiástica.

Por lo que toca a las facultades extrapatronales, la Corona se atribuyó: actuaciones de los tribunales civiles en el fuero eclesiástico, extrañamiento de clérigos, intervención de las rentas de vacantes y expolios; disposición de que en sede vacante, la obligación a los cabildos eclesiásticos de que nombrasen como vicarios capitulares a las personas que la autoridad civil señalara; vigilancia de las predicciones, limitaciones al derecho de asilo e inmunidades personal y local; prohibición de regresar a España a los clérigos; limitar las visitas de los obispos a la Santa Sede, y control de las informaciones a la misma por parte de los prelados americanos.

Finalmente, tenemos lo que De la Hera llama ejercicio abusivo del Patronato; entre lo que encontramos: la prohibición de la lectura de la bula *In coena domini*,⁷ el pase regio,⁸ recursos de

6 Cfr. *Iglesia y Corona...*, cit., pp. 188-193.

7 Este texto tuvo varias versiones entre 1302 y 1627; ahí se contenía la relación de delitos canónicos, uno de los cuales era impedir que alguien acudiera por algún asunto directamente a la Santa Sede, que era precisamente lo que harían los reyes de España respecto a los habitantes en sus posesiones de ultramar.

8 O sea, la autorización que daba la Corona, a través del Real y Supremo Consejo de Indias, para que las disposiciones papales pudieran regir en sus colonias; así como la correspondiente prohibición, lo que se denominaba “retención”, pero como explicaba Ribadeneyra, dando cuenta a la Corte de Roma, razonándolo, y pidiendo su modificación; el problema era si Roma insistía.

fuerza,⁹ el control de los concilios provinciales y sínodos diocesanos, así como el rechazo de un nuncio para las Indias.

Todo ello va a derivar en la figura del Regio Vicariato Indiano que apuntamos antes y que ahora trataremos de explicar muy brevemente.

El 9 de mayo de 1520 el papa Adriano VI expidió la bula *Exponi nobis*, conocida generalmente con el nombre de *Omnimoda* por la gran cantidad de concesiones otorgadas por la silla apostólica a los frailes de las órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos y agustinos). En esencia dicha bula venía a disponer que los frailes que vinieran a América, con la autoridad real, podían elegir, de acuerdo con su derecho peculiar, a sus superiores provinciales, a los cuales se les otorgaban las facultades cuasi episcopales, donde no hubiese obispo o no estuviese a mano. Ello fue interpretado como una exención para esos frailes respecto de la potestad de los obispos residenciales, a pesar de las disposiciones que se derivaban posteriormente del Concilio de Trento, considerándose que ellos dependían directamente del monarca castellano; por ello, esos primeros vicaristas opinaron que el rey actuaba con autoridad vicaria respecto a los mismos frailes en virtud de la concesión que al soberano se le otorgaba en la *Omnimoda*.

Más adelante, como señala Leturia,¹⁰ no fueron los tratadistas togados del Consejo de Indias los iniciadores de la teoría del Vicariato, sino los escritores pertenecientes a las órdenes misioneras, principalmente franciscanos, los que van a dar a Solórzano Pereira los argumentos para la formulación de la misma.

El primero en referirse a ella fue el franciscano Juan Focher en su *Itinerarium Catholicum proficiscentium ad infideles convertendes* de 1572; posteriormente el agustino Alonso de la Veracruz en 1574; en el siglo XVII los franciscanos Manuel Ro-

9 O sea, la posibilidad de revisar y en su caso rectificar o ratificar las decisiones de las autoridades eclesiásticas, por parte de los tribunales estatales.

10 Cfr. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*, t. I, Época del Real Patronato, 1493-1800, Roma, Analecta Gregoriana, 1959, pp. 106 y 107.

dríguez, Luis Miranda, Jerónimo de Mendieta, Juan de Silva y Juan Bautista, así como el dominico Antonio Remesal.

Más adelante, como decíamos líneas atrás, vino la formulación doctrinal jurídica, en primer lugar la del famoso jurista indiano Juan Solórzano Pereira en su importante trabajo *De Indiarum iure*, del cual varios capítulos fueron incluidos, el 20 de marzo de 1642, en el *Index* de libros prohibidos, precisamente por sus ideas acerca del dominio del rey de España sobre la Iglesia de Indias. Del mismo tenor y siglo, fue la tesis del oidor de Lima, Pedro Frasso, en su libro *De regio Patronato*, publicado el tomo I en 1677 y el tomo II en 1679, e incluido en el *Index* el 19 de enero de 1688, Con lo cual quedaba perfectamente expuesta la tesis del Regio Vicariato Indiano.

En el siglo XVIII encontramos dos tratadistas regalistas fundamentales: José Álvarez de Abreu y su obra *Víctima real legal. Discurso único jurídico-histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, aparecido en Madrid por primera vez en 1726 y en su segunda edición en 1769, lo que le valió el título de “Marqués de la Regalía”; y por otro lado al oidor de la Real Audiencia y Chancillería de México, el poblano Antonio Joaquín de Ribadeneyra y Barrientos, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, publicado en Madrid en 1755.¹¹

Por otra parte, debemos señalar el hecho de que así como los protestantes han considerado a Martín Lutero el iniciador del movimiento en favor del reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, también a él se debe en gran medida el origen de los Estados confesionales europeos de la Edad Media,¹² mismos que van a devenir en un mayor control de la Iglesia

11 Recientemente he tenido dos reediciones facsimilares, ambas en México, una por Porrúa (México, 1993, con una presentación de quien esto escribe) y otra, de carácter privado, con una nota introductoria de Antonio Gómez Robledo.

12 Dicha tesis de considerar a Lutero como “padre” del derecho de libertad religiosa, está superada en la actualidad.

por parte del Estado, fundamentándose el derecho divino de los reyes, hasta llegar a la idea de iglesias nacionales, de claro origen protestante; dicha teoría va a tomar diversos nombres según el país que se tratara: galicanismo en Francia, jurisdiccionalismo en Italia, febronianismo en Alemania, josefinismo en Austria y regalismo en España.

El siglo XVIII español, con los borbones al frente, es el típico siglo regalista, que si bien tuvo sus dificultades en la península, en América encontró un caldo de cultivo propicio en el Regio Patronato, pero sobre todo en el Vicariato.

En efecto, el concepto de Vicariato implica la delegación de una facultad disciplinar, jurisdiccional, en todo aquello que no implique una potestad de orden que es indelegable, delegación que para unos era expresa, a través de todas las bulas a que hemos hecho referencia, o tácita, basada en el derecho divino de los reyes, pero para todo caso consentida por la Santa Sede.¹³

El clímax del regalismo español en Indias vendrá precisamente con el Nuevo Código de Leyes de Indias de 1790,¹⁴ del que si bien llegó a aprobarse el primer libro —tocante a la cuestión eclesiástica— nunca alcanzó a ponerse en vigor debido al conflicto que su excesivo regalismo traía consigo. Simplemente el monarca decidió ir poniendo en vigor sus leyes cuando le pareciera oportuno, lo cual solamente se hizo en una ocasión en forma muy concreta.¹⁵

En ese ambiente de compenetración del Estado con la Iglesia y de vivo regalismo, es cuando la Nueva España va a alcanzar su Independencia.

13 A mayor abundamiento, el Concordato celebrado en España en 1753 se otorgó al Patronato sobre toda la monarquía, que las tenía, en la península, sobre Granada y las Islas Canarias.

14 Cfr. Muro Orejón, Antonio, *Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, reedición, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

15 Cfr. Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona...*, cit., pp. 495-497.